

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02044/INFOEM/IP/RR/2019.

RESUMEN DEL VOTO

Es sumamente importante mencionar que los nombres de los servidores públicos, son de naturaleza pública y por tanto la información que sea poseída, administrada o generada por los mismos es susceptible ser ordenada para su entrega; no obstante, es importante puntualizar que la clasificación de información, es el acto excepcional de restricción de derechos, por lo que no basta que la hipótesis prevista para su configuración sea igual a las hipótesis que prevé la prueba de daño, sino que para ser configurada la clasificación de la información deberá ser desarrollada, y en el caso particular se deberá valorar el daño real que se ocasionaría a la entrega de la información.

Si derivado de la información que se ordena entregar pudiera existir información relativa a servidores públicos que pertenezcan al ámbito de seguridad pública, y la entrega de información correspondiente al nombre ponga en riesgo a los integrantes derivado de las funciones encomendadas como; la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, el Sujeto Obligado deberá proteger el dato de los mismos, por lo que la entrega de la información habrá de disociarse, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos.

ÍNDICE

I. Consideraciones Generales	2
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.....	3
III. Del estudio de la ponencia.....	4
IV. Del personal de seguridad pública.....	6
V. De la disociación.....	7

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto particular en la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria de fecha cinco (05) de junio de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión promovido en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlán**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente al rubro indicado.

2. La resolución determina que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, en términos del Considerando **CUARTO** de la resolución, por lo que la ponencia Resolutora consideró ordenar el soporte de documental en donde pudiera constar la información que requiere conocer el particular, sin embargo, consideró que su entrega podría poner en riesgo a los integrantes de las corporaciones policiacas.

3. Por los motivos y las razones de hecho y de derecho que se señalan a continuación y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formulo el presente voto particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

4. El particular requirió del **Ayuntamiento de Tultitlán** lo siguiente:

“Nombre, puesto de adscripción, sueldo bruto y neto, de todo el personal contratado por el municipio de tultitlan del mes de octubre de 2018 a la fecha (base, confianza, honorarios, etc.). Así como las altas del personal del municipio (Debera considerarse también al área de contraloría, sean o no sean contratados por el municipio)” (Sic)

5. El Sujeto Obligado mediante respuesta solicitó la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud de información, sin embargo esta, no se realizó con las

formalidades que establece la Ley, por lo que el particular interpuso recurso de revisión.

III. Del estudio de la ponencia.

6. Es necesario señalar, que de lo peticionado por el particular, la ponencia determinó que derivado de las atribuciones, facultades y competencias del **Sujeto Obligado**, era dable ordenarle que proporcionara la información que satisficiera la pretensión del particular, por lo que ordenó la documentación señalada por el particular.

7. No obstante, en relación a los **“servidores públicos que se encuentran encargados de la seguridad pública”**, la Ponencia resolutoria argumentó que derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, los datos de los servidores públicos que integran la Dirección de Seguridad, solo por cuanto hace al nombre debe ser protegido, dejando intocable el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este Órgano Garante si no por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo

al cargo de seguridad Municipal, por lo que deberá testarse de igual manera sólo el nombre de los servidores públicos de la Policía Municipal.

8. En ese mismo sentido se refiere que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios tiene la misión de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares; también lo es que debe cuidar la protección de datos personales y sobre todo cuando traen implícito que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

9. Asimismo, se determinó procedente entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifique la información ordenada, mismos que deberá ser de manera fundada y motivada en el que se precise la clasificación y/o disociación de los datos señalados en términos de los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Para dichos efectos, debe proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada al

principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

10. Es por ello que, pese a que la información solicitada es de naturaleza pública, debido al contexto de la protección de datos, es susceptible de clasificarse como reservada, por el plazo máximo establecido. En ese sentido, la ponencia resolutora, determinó que era dable proporcionar el soporte documental en donde consten las percepciones de todo el personal adscritos a la administración pública del Ayuntamiento de Atizapán, en versión pública, testando el nombre de los policías, situación que esta ponencia no comparte al tenor de lo siguiente:

IV. Del personal de seguridad pública.

11. En principio es importante mencionar que el proporcionar los nombres de los policías de seguridad y al ser estos servidores públicos, la información peticionada es meramente de naturaleza pública y por ende está considerada como información susceptible de ser ordenada, ya que constituye una obligación de transparencia, tal y como lo establece la ley en la materia.

12. Ahora bien, la clasificación de información, es entendida y definida como el acto excepcional de restricción de derechos, por lo que no basta que la hipótesis prevista en la ley para la configuración de la misma, sea igual a la prueba de daño,

si no que esta tiene que ser desarrollada y en el caso particular, valorar realmente el daño que se ocasionaría por la entrega de los nombres de estos servidores públicos.

13. En cuanto a la protección del nombre de los policías que hizo a bien señalar la ponencia Resolutoria, que si bien es cierto, se pone en riesgo la vida o integridad, es necesario estudiar el caso particular que nos ocupa, siendo que se deben plasmar el riesgo real que se ocasionaría, no así la regla general, más bien de manera excepcional y así aplicar la prueba de daño.

V. De la disociación.

14. Por otro lado, si derivado de la información que se ordena entregar pudiera existir información de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento o su equivalente, la cual ponga en riesgo los integrantes derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales se desprenden entre otras la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, el Sujeto Obligado deberá proteger los datos de los servidores públicos que integran dicha Dirección por lo cual, la entrega de la información habrá de disociarse, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción XVI de la **Ley de Protección**

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que refiere:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XVI. Disociación: al procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;”

15. Dejando intacto el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino más bien reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de Seguridad Municipal, en términos de lo antes expuesto y llevando a cabo el procedimiento ya enunciado.

16. En ese sentido el Sujeto Obligado debería proporcionar la documentación, con los datos disociados consistente en una lista de servidores públicos por orden alfabético sin especificar cargos y el tabulador de sueldos en donde sea visible el cargo y la remuneración de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento o su equivalente; ya que actuar como se propone en la resolución resulta una carga desproporcionada que limita su derecho, afecta el ejercicio de control popular de los actos de gobierno, debilita el debate

público informado que, a la larga, sólo puede contribuir al fortalecimiento de la sociedad democrática.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/MPBR

VOTO PARTICULAR

público informado que, a la larga, sólo puede contribuir al fortalecimiento de la sociedad democrática.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

JGLH/MPBR

VOTO PARTICULAR